



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 844

Bogotá, D. C., lunes, 21 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa, fue presentada por el Senador **Marco Aníbal Avirama Avirama**, el 20 de marzo de 2013 ante la Secretaría del Senado de la República, asignándosele el número 219 de 2013 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2013, repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta y del cual fui designado como ponente el 4 de abril del año en curso.

El 19 de junio de 2013, el proyecto de ley en mención, fue discutido en primer debate y aprobado con las modificaciones propuestas al articulado.

2. Objeto del proyecto de ley

Tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como también controlar su utilización en los balnearios, promoviendo su uso terapéutico y turístico.

Se excluye, el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas, que hacen referencia a la ingesta de aguas minero-medicales para mejorar la salud.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo estudio, tal y como fue aprobado en primer debate, consta de veintiún (21) proposiciones legislativas, contenidos en 5 capítulos. Dentro de los aspectos más relevantes, cabe resaltar lo siguiente:

– Capítulo I. Objeto, definiciones y principios. Define las aguas termales, desarrolla el objeto de la ley y establece la obligación del Estado de promover su uso y aprovechamiento sostenible en atención a principios rectores, así como fomentar el desarrollo del turismo de interés social.

– Capítulo II. De las condiciones generales del aprovechamiento. Delega tareas a diferentes Ministerios y Entidades Estatales con el fin de condensar la información referente a las aguas termales definiendo su utilidad terapéutica y regula el procedimiento para obtener la concesión de explotación del recurso.

– Capítulo III. De los Establecimientos Balnearios para uso médico. Reglamenta lo relativo a los balnearios termales con aplicación médica, el funcionamiento, el control periódico y los beneficios de estos.

– Capítulo IV. Disposiciones generales. Se contempla entre otros deberes del Gobierno de reglamentar el presente proyecto de ley, en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, promueve la elaboración de una política pública para el aprovechamiento de las aguas termales en salud, el turismo de bienestar y la promoción de programas de educación formal en hidrología médica.

– Capítulo V. Vigencia y derogatorias. Establece su vigencia y derogatorias.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1 Consideraciones generales

El autor de la presente iniciativa legislativa, señala en su exposición de motivos que, el termalismo se define como la práctica médica basada, en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor,

dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Es una metodología sanitaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

Esta práctica, se originó en la época de la prehistoria, mediante la capacidad de observación, cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente, con un sabor y olor distinto a la normal, mejoraban notablemente. El hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto.

Tuvo su gran auge durante las épocas griega y romana en las cuales se construyeron los primeros balnearios termales conocidos como *asclepias*, *balneum*, y *las thermae*. Algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras.

Desde el siglo XVII hasta la actualidad se ha profundizado en el estudio de la hidroterapia como método curativo y preventivo de diferentes enfermedades, perfeccionando las técnicas y los tratamientos.

Con la implementación y tecnificación de los balnearios termales, estos se han ido convirtiendo en SPA, SPA con estaciones hidrotermales, se han incluido los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud.

En Europa se incluyó el termalismo en la política de Seguridad Social, desarrollando turismo en salud y termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

Cabe resaltar, que los pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

4.2 Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales, por ejemplo las cloruradas tienen una acción purgante y calogoga; las sulfatadas, son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tiene como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicada para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

El principal motivo de visita a los balnearios son las curas termales bajo el reconocimiento médico, siendo un lugar idóneo para mejorar la salud física, el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

Termalismo social

El termalismo social es la terapéutica termal incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos, (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales.

Cuba es el único país de América Latina quien cuenta con el termalismo social en el sistema único de salud pública y su prestación es gratuita, se promueve el desarrollo del termalismo a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud Pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el programa académico de hidrología médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil, ofrecen turismo de salud y en Brasil el termalismo es materia obligatoria en la facultad de fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

Composición microbiológica

Se hace necesario un control periódico a los balnearios termales, ya que este recurso hídrico no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal debe estar exenta de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomona aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal.

La bacteria se haya ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua. Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

Deben tenerse especialmente en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, deterivos, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico.

4.3 Del caso colombiano

Es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso pero ha sido el Servicio Geológico Colombiano quien ha adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

Claudia Alfaro en el año 2004¹ elaboró un documento en el cual se registraron alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas, de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo social.

De acuerdo con los estudios realizados en los últimos tres años en el país, se han identificado 310 fuentes termales en Colombia, de las cuales 20 habían sido analizadas hasta finales del año anterior, encontrándose que corresponden a aguas sulfatadas, ácidas sódicas, aguas sulfatadas magnésico-sódicas, aguas clorurado-sódicas, aguas bicarbonatadas-sódicas y aguas frías sulfatadas, de distintos valores terapéuticos².

Pasos de la ruta a seguir para la aplicación del Termalismo Social en Colombia:

1. Definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones y los estándares internacionales que existen y se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales con usos en salud y turismo.

2. Mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización que permitan conocer las propiedades terapéuticas y un uso adecuado de las mismas.

3. Práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.

4. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.

5. Capacitación del recurso humano a través de la especialización en hidrología médica, en las universidades del país.

6. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

7. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional y de los países que tienen desarrollos y experticia en el tema.

Entre las razones que sirven de fundamento para la expedición de la presente normativa son:

¹ INGEOMINAS. PROPUESTAS DE NORMA PARA AGUA MINERAL NATURAL Y APROVECHAMIENTO DE AGUA TERMAL EN TERMALISMO. Informe por CLAUDIA M. ALFARO VALERO. Bogotá, abril de 2004.

² Los 20 pozos que cuentan con estudios fisicoquímicos de aguas y lodos están localizados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda.

– En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

– Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística. Diversos estudios muestran un incremento en la industria del bienestar debido al creciente interés en estilos de vida saludables, y un mayor interés en la salud integral.

– Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

– Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

– Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

– Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

– Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Güicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandi, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

En este sentido, vale la pena resaltar que el pasado mes abril, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lanzó un plan de negocios para el sector de turismo de bienestar, con el objeto de convertir a Colombia en un territorio líder a nivel regional en esta clase de turismo.

El proyecto consiste en el fortalecimiento en la oferta de termalismo a través de la inversión de USD 642 millones para la construcción de 10 centros termales, 2 centros de talasoterapia y 200 spa y/o centros de bienestar de primera clase, que permitan obtener ingresos de USD 450, 6 millones aprox., y crear 10.378 empleos entre directos e indirectos para el año 2030.

El actual Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio-Díaz Granados manifestó que “dentro de la estrategia de turismo en Colombia,

el bienestar representa un atractivo un atractivo para turismo de salud, de negocios y de naturaleza, de otra parte, se busca convertir el termalismo en un producto normalizado y de calidad controlada, basado en estaciones termales y enfocadas a la prevención.

Actualmente, el turismo de bienestar representa el 1% de las llegadas totales de visitantes a Colombia, y el objetivo del plan de negocios es aumentar esa cifra a 2,15% en 2032”³.

Razones estas, más que suficientes para que a través de la presente iniciativa legislativa se fortalezca el sector turismo en Colombia, en especial el que se encuentra enfocado en bienestar y salud, además de introducir en el Sistema de Seguridad Social en Salud el “termalismo social” como alternativa de tratamiento médico y se regule oportunamente el aprovechamiento de los recursos hídricos.

5. Marco Constitucional y Legal

El presente proyecto de ley tiene fundamento en la siguiente normatividad:

1. Artículo 80 de la Constitución Nacional⁴
2. Decreto-ley 2811 de 1974⁵
3. Decreto número 1541 de 1978⁶
4. Ley 9ª de 1979⁷
5. Decreto número 1594 de 1984⁸
6. Ley 23 de 1981⁹
7. Ley 21 de 1991¹⁰
8. Ley 99 de 1993¹¹

³ <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=6280&dPrint=1>

⁴ “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

⁵ Define aguas minerales y medicinales como “las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina” y enuncia que “salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales” y “su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento”.

⁶ Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

⁷ Relativo al establecimiento de las calidades de las aguas que serán utilizados en diferentes procesos, ya sean domésticos o industriales, con el propósito de evitar perjuicios a la salud humana.

⁸ Regula los usos del agua y residuos líquidos, define los usos recreativos del agua y menciona que en estos se incluyen los baños medicinales.

⁹ Normas que fijan los deberes y obligaciones y también los derechos de los médicos y define los derechos de los individuos y de la sociedad para ser atendidos por los profesionales de la medicina.

¹⁰ Aprobatoria del Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

¹¹ El artículo 5° numeral 24 señala que el Ministerio del Medio Ambiente regulará las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales, la expedición de tal normatividad es fundamental para dar alcance e

9. Ley 373 de 1997¹²

10. Ley 152 de 1994¹³

11. Ley 388 de 1997¹⁴

12. Ley 300 de 1996 o Ley General del Turismo

13. Ley 595 de 2000¹⁵

14. Ley 1101 de 2006¹⁶

15. Ley 1164 de 2007 sobre terapias o medicinas alternativas

16. Decreto número 1729 de 2002¹⁷

17. Ley 1333 de 2009¹⁸

18. Decreto número 3570 de 2011¹⁹

19. Decreto número 3930 de 2010²⁰

20. Decisión Andina número 516 de 2000²¹.

instrumentos a las corporaciones autónomas regionales para que puedan tales entidades cumplir las funciones que por ley le corresponden sobre dichos temas. Esta norma dispone las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y la función de “asesorar a los departamentos, municipios y distritos” en la formulación del componente ambiental de sus diversos planes (el POT municipal debe ser aprobado por la CAR) y las funciones ambientales de municipios, distritos y áreas urbanas mayores de un millón de habitantes.

¹² Establece que el Ideam deberá incorporar al Sistema de Información Ambiental, la información que suministren las empresas prestadoras de servicios de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico respecto de los usos del agua.

¹³ Establece la obligatoriedad de incorporar programas y proyectos ambientales en los planes de desarrollo.

¹⁴ Ley de Desarrollo Territorial, solicita a todos los municipios del país elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas tanto de las gobernaciones como de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales con visión regional.

¹⁵ Ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística.

¹⁶ Modifica la Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo y establece que los balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv, son aportantes de la contribución parafiscal para el desarrollo del turismo.

¹⁷ Reglamenta las cuencas hidrográficas.

¹⁸ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país. Se considera que esta ley constituye uno de los más grandes logros en materia de protección ambiental en Colombia.

Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.

¹⁹ Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²⁰ Establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

²¹ Relativo a la armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos.

21. Resolución número 2263 de 2004; Resolución número 3924 de 2005 y Resolución número 2827 de 2006 del Ministerio de Salud²²

22. Decreto número 303 de 2012²³

23. Ley 1558 de 2012²⁴

6. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, no incorpora preceptos que ordenen gasto público al Ejecutivo, ni va en contravía a la legislación orgánica en materia presupuestal, en especial el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

7. Pliego de modificaciones al articulado

Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a los Conceptos números 2013EE29069 y 201311400624531 del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social respectivamente, se propone para segundo debate las siguientes modificaciones al articulado:

Artículo 1°. Se propone estableciendo el objeto del proyecto de ley.

Artículo 2°. Se modifica su contenido aclarando en la definición de *agua termal* la temperatura de la misma, e incluyendo los conceptos de *balneario* y *uso terapéutico* con el objeto de brindar mayor claridad y precisión de la iniciativa legislativa.

Artículo 3°. Sin modificación.

Artículo 4°. Se mejora su redacción.

Artículo 5° y 6°. No tienen modificación.

Artículo 7°. Se modifica su redacción y se dispone como requisito para declaratoria del agua termal con aptitud para usos médicos, estudio técnico previo.

Artículo 8°. Se perfecciona redacción y se remite a la Ley 99 de 1993.

Artículo 9°. Se modifica contenido y se incluye la obligación al solicitante de la concesión, de presentar Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, con el propósito de prevenir, cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la misma.

Artículo 10. Se perfecciona redacción y se incluye como causal para la terminación de la concesión, la numeral 5.

²² Establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares, adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.

²³ Reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

²⁴ Modifica el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 en relación con los Incentivos Tributarios y señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los centros o balnearios que utilizan con fines terapéuticos, las aguas mineromedicinales.

Artículo 11. No tiene modificación.

Artículo 12. Se modifica ligeramente su redacción.

Artículo 13. Se modifica redacción incluyendo a la Superintendencia Nacional de Salud como ente competente para ejercer funciones de vigilancia y control.

Artículos 14 y 15. No tienen modificación.

Artículo 16. Se elimina, ya que vulnera la autonomía de las instituciones de educación superior, contemplada en el artículo 69 de la Constitución Política, la cual fue concebida por el Constituyente de 1991 con el propósito de “*asegurar para los asociados una formación independiente y libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en el manejo administrativo y financiero (...)*”²⁵.

Artículo 17. No tiene modificación.

Artículo 18. Desconoce lo dispuesto en el artículo 342 de la Constitución Política según el cual, es una ley orgánica la que debe definir “*(...) todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales*”. Por lo tanto se excluye.

Artículos 19, 20 y 21. No tienen modificación.

Las modificaciones al articulado sugeridas en la presente ponencia, se resumen en el siguiente cuadro:

Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado	Pliego de Modificaciones propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado
<i>por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.</i>	
Artículo 1°. <i>De las aguas termales.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica. Las aguas termales son propiedad del Estado.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley, <u>tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico.</u> Parágrafo. <u>Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.</u>
Artículo 2°. <i>Objeto:</i> La presente ley, tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico. Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.	Artículo 2°. <i>Definiciones:</i> 1. <u>Aguas termales:</u> Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C. Son ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica. <u>Las aguas termales son propiedad del Estado.</u>

²⁵ Sentencia C- 829 de 2010.

<p>Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</p>	<p><u>Pliego de Modificaciones pro- puesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</u></p>	<p>Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</p>	<p><u>Pliego de Modificaciones pro- puesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</u></p>
<p>Artículo 3°. Principios. Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad. 2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental. 3. Coordinación: Las Entidades Públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones. 4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social. 5. Calidad Sanitaria del Servicio: Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio. 6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales, deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país. 	<p>2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo, recreación y usos terapéuticos, a través de la utilización de aguas termales.</p> <p>3. Uso terapéutico: Tratamientos complementarios que ayudan a prevenir, mitigar, combatir o superar algunas dolencias, dependiendo de las propiedades y composición fisicoquímica de las aguas termales.</p>	<p>Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.</p> <p>El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.</p> <p>Artículo 7°. De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos. El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</p> <p>Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p> <p>Artículo 9°. De la Concesión Administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p> <p>El titular de una concesión deberá prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural que está aprovechando, so pena de ser sancionado por la autoridad competente y configurarse una causal de extinción de la concesión.</p> <p>También, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula.</p>	<p>Artículo 7°. De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos. El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, deberá estar respaldado por una Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, previo estudio técnico-científico que defina sus propiedades terapéuticas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</p> <p>Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y previa Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p> <p>Artículo 9°. De la Concesión Administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>El solicitante de una concesión, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p>
<p>Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p>Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano, se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y riesgos que su uso puede generar en algunas personas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</p> <p>Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p> <p>Artículo 9°. De la Concesión Administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>El solicitante de una concesión, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p> <p>El titular de una concesión deberá prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural que está aprovechando, so pena de ser sancionado por la autoridad competente y configurarse una causal de extinción de la concesión.</p> <p>También, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula.</p>	<p>Artículo 9°. De la Concesión Administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>El solicitante de una concesión, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p>
<p>Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Ministerio de Medio Ambiente, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.</p> <p>El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>			

Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado	<u>Piiego de Modificaciones pro- puesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</u>	Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado	<u>Piiego de Modificaciones pro- puesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</u>
<p>Los cambios o modificaciones del proyecto requerirá autorización administrativa.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>Entodaconcesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.</p>	<p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser <u>cedidos</u>, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.</p>	<p>Artículo 13. <i>Del control periódico.</i> La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.</p> <p>Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sea constantes y exenta de microorganismos patógenos.</p>	<p>Artículo 13. <i>Del control periódico.</i> La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe <u>la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con</u> las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.</p> <p>Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sea constantes y exenta de microorganismos patógenos.</p>
<p>Artículo 10. <i>De la extinción de la Concesión.</i> Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se podrán declarar extinguidas, a través de resolución, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Renuncia aceptada del titular. – Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso. – Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero. – Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año. <p>– Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 10. <i>De la terminación de la Concesión.</i> Las concesiones o autorizaciones de <u>uso</u> y aprovechamiento, se podrán declarar <u>terminadas</u>, a través de resolución, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia aceptada del titular. 2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso. 3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero. 4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año. 5. <u>Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.</u> 6. Incumplimiento <u>de los requisitos ambientales y sanitarios así como de las</u> condiciones de autorización o concesión conforme a la ley. 	<p>Artículo 14. <i>De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.</p>	
<p>Artículo 11. <i>De los balnearios termales con aplicación médica.</i> Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.</p>		<p>Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre de las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Funcionamiento.</i> El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.</p>	<p>Artículo 12. <i>Funcionamiento del balneario.</i> El Ministerio de Salud, diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que <u>deberá</u> llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.</p>	<p>Artículo 16. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam), formulará programas de educación en hidrología médica y definirán el plan de estudio.</p>	<u>SE EXCLUYE</u>
		<p>Artículo 17. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.</p>	<u>SE EXCLUYE</u>
		<p>Artículo 19. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.</p>	
		<p>Artículo 20. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.</p>	

Texto aprobado en primer debate Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado	<u>Pliego de Modificaciones pro- puesto para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado</u>
Artículo 21. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

8. Proposición

Por las razones precedentes expuestas, y al tenor de las normas Constitucionales contenidas en el Capítulo III del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a la Plenaria del Senado, dar **segundo debate**, al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales*, con pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley, tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropónicas.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. **Aguas termales:** Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C. Son ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. **Balneario:** Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo, recreación y usos terapéuticos, a través de la utilización de aguas termales.

3. **Uso terapéutico:** Tratamientos complementarios que ayudan a prevenir, mitigar, combatir o

superar algunas dolencias, dependiendo de las propiedades y composición fisicoquímica de las aguas termales.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible:** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación:** Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción:** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad Sanitaria del Servicio:** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. **Competitividad:** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales, deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano, se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y riesgos que su uso puede generar en algunas personas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Ministerio de Medio Ambiente, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, deberá estar respaldado por una *Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos*, previo estudio técnico-científico que defina sus propiedades terapéuticas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y previa *Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos*, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como

condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento, se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.

2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.

3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.

4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.

5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.

6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

CAPÍTULO III

De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario.* El Ministerio de Salud, diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre de las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

CAPÍTULO V

Vigencia y derogatorias

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 19 de junio de 2013.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1°. De las aguas termales. Para efectos de la presente ley se entiende por aguas terma-

les aquellas que proceden de capas subterráneas y que afloran naturalmente o por acción humana, a mayor temperatura, pero inferior a 80 grados, siendo ricas en componentes minerales que permitan su utilización en la terapéutica.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios **promoviendo** su **uso** terapéutico y turístico.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible:** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación:** Las Entidades Públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción:** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad sanitaria del servicio:** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad **sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.**

6. **Competitividad:** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales, deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Ministerio **de Medio Ambiente** llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado

en los archivos de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6º. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7º. De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos. El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una *Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8º. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la *Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos*, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9º. De la concesión administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

El titular de una concesión deberá prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural que está aprovechando, so pena de ser sancionado por la autoridad competente y configurarse una causal de extinción de la concesión.

También, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del Acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requerirá autorización administrativa.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. De la extinción de la concesión. Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se podrán declarar extinguidas, a través de resolución, en los siguientes casos:

- Renuncia aceptada del titular.
- Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
- Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
- Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
- Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

CAPÍTULO III

De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 11. De los balnearios termales con aplicación médica. Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. Funcionamiento. El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam), formulará programas de educación en hidrología médica y definirán el plan de estudio.

Artículo 17. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los cri-

terios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 18. Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán una política pública, mediante un documento CONPES que oriente el aprovechamiento de aguas termales en salud y turismo de bienestar.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 20. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

CAPÍTULO V

Vigencia y derogatorias

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.